

AUTO N. 01746

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de control el día 16 de septiembre del 2019 al predio con nomenclatura Calle 55 Sur No. 87 B - 65 de la Localidad Bosa de esta ciudad, en el cual opera el establecimiento de comercio denominado **ACUARIZZ COLORS**, identificado con Matrícula Mercantil No.03066780, de propiedad de la señora **YULLI ALEXANDRA GONZALEZ CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.530.915.

Como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 16826 del 24 de diciembre del 2019**, estableciendo lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de del establecimiento **TINTORERIA ACUARIZ** propiedad de la señora **YULLI ALEXANDRA GONZALEZ CHAPARRO**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 55*

sur No. 87 B – 65 del barrio Brasilia - Escocia VI Sector, de la localidad de Bosa mediante el análisis de la siguiente información:

En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y/o control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación del establecimiento y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se encuentra ubicada en una zona presuntamente comercial en un predio de tres niveles, los dos primeros son utilizados para el desarrollo de la actividad económica y el tercero es de uso presuntamente residencial. El establecimiento cuenta con fuentes fijas de emisión por combustión y/o combustión las cuales se describen a continuación:

Caldera de 30 BHP que opera con gas natural, cuenta con ducto de desfogue de sección circular de 0.10 metros de diámetro y 2 metros de altura aproximadamente de lámina de acero galvanizado, este no cuenta con puertos y plataforma de muestreo, el ducto desfoga en la ventana del segundo piso, el establecimiento no cuenta con registros de calibración y análisis de los gases de combustión de la caldera.

El área de aplicación de pigmentos (samblas) se realiza en un área que no se encuentra debidamente confinada, cuenta con dos extractores los cuales desfogan a la vía pública, no cuenta con sistemas de control.

Cuenta con dos (2) secadoras las cuales cuentan con filtros tipo malla como sistema de control. Las áreas de proceso no se encuentran debidamente confinadas.

Las vías de acceso no se encuentran debidamente pavimentadas, no se perciben olores propios de la actividad al exterior del predio, no se evidencia el uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **TINTORERIA ACUARIZ** propiedad de la señora **YULLI ALEXANDRA GONZALEZ CHAPARRO**, posee una caldera de 30 BHP que opera con gas natural, como fuente fija de combustión y se describe a continuación:

Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Caldera
MARCAS	No registra
USO	Generación de vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	30 BHP
FECHA DE INSTALACIÓN DE LA FUENTE	2001
DIAS DE TRABAJO	6 días
HORAS DE TRABAJO / DIA (lunes / viernes)	6 horas
HORAS DE TRABAJO / DIA (sábados)	6 horas
HORAS DE TRABAJO / DIA (domingos)	No opera
FRECUENCIA DE OPERACIÓN	Alterna
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	Semestral
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	181 m3/mes
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas natural vanti
TIPO DE ALMACENAMIENTO DEL COMBUSTIBLE	Red
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.10
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	2
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lámina
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Bueno
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No aplica
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No posee
PUERTOS DE MUESTREO	No posee
NUMERO DE NIPLES	0
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	No posee
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	No posee

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realiza el proceso de aplicación de pigmentos (samblas), el cual es susceptible de generar gases, olores y material particulado, el manejo que el establecimiento TINTORERIA ACUARIZ propiedad de la señora **YULLI ALEXANDRA GONZALEZ CHAPARRO**, da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Aplicación de pigmentos (samblas).	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El proceso se realiza en una zona específica y esta no se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se observó la invasión del espacio público para el desarrollo de la actividad.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	No posee ducto de desfogue y se considera necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee sistema de control y se considera necesaria su implementación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	Si	Cuenta con dos extractores.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo al exterior del establecimiento

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado a los gases, olores y material particulado generado en su proceso de aplicación de pigmentos (samblas) ya que no se realiza en un área confinada, no cuenta con sistema de control lo que no permite dar un manejo adecuado de las emisiones.

En las instalaciones se realiza el proceso de secado el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Secado	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El proceso se realiza en una zona específica y se encuentra debidamente confinado.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se observó la invasión del espacio público para el desarrollo de la actividad.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto de desfogue y no se considera necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	Si	Posee filtros tipo malla como sistema de control.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	Si	Cuentan con sistemas de extracción automático.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo al exterior del establecimiento

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de secado ya que se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1** El establecimiento **TINTORERIA ACUARIZ** propiedad de la señora **YULLI ALEXANDRA GONZALEZ CHAPARRO**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 artículo 2.2.5.1.7.2, parágrafo 5º, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 11.2** El establecimiento **TINTORERIA ACUARIZ** propiedad de la señora **YULLI ALEXANDRA GONZALEZ CHAPARRO**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en su proceso de aplicación de pigmentos (samblas).
- 11.3** El establecimiento **TINTORERIA ACUARIZ** propiedad de la señora **YULLI ALEXANDRA GONZALEZ CHAPARRO**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de aplicación de pigmentos (samblas), no cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores y gases generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.4** La sociedad **CORPORACION CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL(SIC)**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que, aunque la fuente caldera de 30 BHP posee ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de generación de vapor que favorezca la dispersión de las mismas, no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión permisibles.
- 11.5** El establecimiento **TINTORERIA ACUARIZ** propiedad de la señora **YULLI ALEXANDRA GONZALEZ CHAPARRO**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la caldera de 30 BHP no cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.
- 11.6** El establecimiento **TINTORERIA ACUARIZ** propiedad de la señora **YULLI ALEXANDRA GONZALEZ CHAPARRO**, no ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), para la fuente Caldera de 30 BHP que opera con gas natural de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- 11.7** El establecimiento **TINTORERIA ACUARIZ** propiedad de la señora **YULLI ALEXANDRA GONZALEZ CHAPARRO**, no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la caldera de 30 BHP que opera con gas natural.

(...)"

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las

mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*"(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto a brindar a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*"(...) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*"(...) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

***(...) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

***(...) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

***(...) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que dicho lo anterior, y conforme lo indicó la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a través del **Concepto Técnico No. 16826 del 24 de diciembre del 2019**, esta Secretaría evidenció que la señora **YULLI ALEXANDRA GONZALEZ CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.530.915, propietaria del establecimiento de comercio **ACUARIZZ COLORS**, identificado con Matrícula Mercantil No. 03066780, en desarrollo de su actividad comercial de lavado y limpieza, presuntamente incumplió la siguiente normatividad ambiental:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

• Respetto de la Caldera de generación de vapor con capacidad de 30 BHP que opera con Gas natural como combustible y respecto del proceso de aplicación de pigmentos (samblas)

➤ PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS

“(…) 2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*

- Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.

- Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.

Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.

- Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:

- hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)
- medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones
- aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes
- residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)
- otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está

siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire."

"(...) **ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES.** En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25 o C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.

(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1.

Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
 - 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
 - 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
 - 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.
2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DEL 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

"(...) **Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

(...)

Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

(...)

Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. *Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(...)

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(...)"

En virtud de lo anterior y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **YULLI ALEXANDRA GONZALEZ CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.530.915, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado actualmente **ACUARIZZ COLORS**, identificado con Matricula Mercantil No. 03066780 de 13 de febrero de 2019 (renovada el 13 de febrero del 2019), ubicado en la Calle 55 Sur No. 87 B – 65 de la Localidad Bosa de esta ciudad; toda vez que en el desarrollo de su actividad principal de lavado y limpieza de productos textiles, tintorería, emplea una Caldera de generación de vapor con capacidad de 30 BHP que opera con Gas natural como combustible y realiza el proceso de aplicación de pigmentos (samblas); sin embargo, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en su proceso de aplicación de pigmentos (samblas); dado que no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas en su proceso no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento; así mismo aunque su caldera posee ducto este no cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas; por consiguiente no ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), y tampoco ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la caldera.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las

normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la señora **YULLI ALEXANDRA GONZALEZ CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.530.915, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ACUARIZZ COLORS**, identificado con Matricula Mercantil No. 03066780 de 13 de febrero de 2019 (renovada el 13 de febrero del 2019), ubicado en la Calle 55 Sur No. 87 B – 65 de la Localidad Bosa de esta ciudad, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que en el desarrollo de su actividad principal de lavado y limpieza de productos textiles, tintorería; emplea una Caldera de generación de vapor con capacidad de 30 BHP que opera con Gas natural como combustible y realiza el proceso de aplicación de pigmentos (samblas); sin embargo, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en su proceso de aplicación de pigmentos (samblas); pues no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas en su proceso no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento; así mismo aunque su caldera posee ducto este no cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas; por consiguiente no ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), y tampoco ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la caldera.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la señora **YULLI ALEXANDRA GONZALEZ CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No.

1.030.530.915, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominada **ACUARIZZ COLORS**, identificado con Matricula Mercantil No. 03066780 de 13 de febrero de 2019 (renovada el 13 de febrero del 2019), en la Calle 55 Sur No. 87 B – 65 de esta ciudad **O** en la dirección de notificación judicial que registra en RUES, Carrera 12 G No. 18 – 56 de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009

PARÁGRAFO PRIMERO. La propietaria o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2020-991** estará a disposición de la sociedad, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

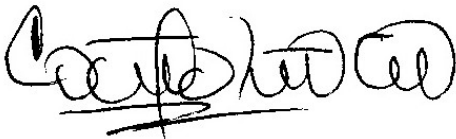
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de mayo del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN

C.C.: 1019118626

T.P.: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

25/04/2020

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN	C.C: 1019118626	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/04/2020
Revisó:					
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/04/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/05/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/05/2020
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/05/2020
MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C: 1010201572	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0602 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/05/2020
GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C: 52486369	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200228 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/04/2020
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/05/2020

Sector: SCAAV-FUENTES FIJAS
Expediente: SDA-08-2020-990